

TÍTULO:	CRIPTOACTIVOS: NUEVAS OPINIONES DE LA AFIP SOBRE LA TENENCIA Y DIVERSAS OPERACIONES
AUTOR/ES:	Zocaró, Marcos
PUBLICACIÓN:	Criptoactivos
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Junio
AÑO:	2024
OTROS DATOS:	-

MARCOS ZOCARO

CRIPTOACTIVOS: NUEVAS OPINIONES DE LA AFIP SOBRE LA TENENCIA Y DIVERSAS OPERACIONES

En su Micrositio sobre Economía Digital [\(1\)](#), AFIP ha publicado su interpretación sobre varios aspectos de la tributación sobre la tenencia y las operaciones con criptoactivos.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

En primer lugar, el Fisco ratifica la gravabilidad de la tenencia de criptoactivos, basados en su Dictamen 2 del año 2022, el cual oportunamente ya analizamos en un artículo previo [\(2\)](#).

¿Y cómo se valúan al 31 de diciembre? ¿A su valor de cotización o a su costo? En el Dictamen 2 esta duda no había quedado del todo esclarecida, ya que allí se hace referencia al criterio de valuación del artículo 22, inciso h) de la ley del gravamen, el cual sostiene que:

"h) Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita -incluidos los emitidos en moneda extranjera- que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada..."

Sin embargo, ¿se debe entender que las criptomonedas no cotizan en "bolsas y mercados" y, por lo tanto, su valuación será al costo?

Ahora AFIP confirma este razonamiento: los criptoactivos se deben valorar a "a su costo de adquisición, incrementado en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado hasta dicha fecha".

No obstante, se sigue apreciando que aquí el Fisco no diferencia entre ningún tipo de criptoactivo. Recordemos que las criptomonedas son un tipo de criptoactivo pero no todos los criptoactivos son criptomonedas, por ejemplo.

Asimismo, aún continúa el interrogante acerca de la "ubicación" de los criptoactivos. El Dictamen remite al artículo 19, inciso j) de la ley, donde se menciona a los "bienes situados en el país". Entonces, ¿se considera a todos los criptoactivos ubicados en el país? O en cambio, ¿se podría sostener que, a los fines impositivos, se considerarán ubicados en el país solo aquellos criptoactivos cuyas claves privadas sean administradas por wallets o exchanges ubicados en el país? Este último criterio es seguido, por ejemplo, por el Fisco de España.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En segundo lugar, AFIP brindó su opinión acerca del tratamiento en el impuesto a las ganancias.

Respecto de la enajenación de criptoactivos ("*incluidas las monedas digitales*"), sostiene que las personas humanas tributarán mediante "imposición cedular" del artículo 98 "*incisos a) o b)*", en caso de tratarse de rentas de fuente argentina, o mediante artículo 94, tercer párrafo, en caso de tratarse de rentas de fuente extranjera.

En primer lugar, equipara los conceptos "criptoactivos" a "monedas digitales". O sea, ¿qué ocurriría en el caso de un criptoactivo que represente, por ejemplo, participaciones en un fideicomiso? ¿Se aplicaría, de todas formas, el artículo 98 a) o b), o se aplicaría el inciso c)?

Luego, se hace referencia al artículo 98, inciso a) (5%) y b) (15%), incorporando el inciso a) ya que el artículo 245 del decreto reglamentario establece que debe utilizarse la alícuota del 5% en caso de que la enajenación de la moneda digital sea en pesos sin cláusula de ajuste. Sin embargo, esto no está en la ley: en la ley solo se incluye a las monedas digitales en el artículo 98, inciso b), y no en el a). Por lo que la ley solo hace referencia a la alícuota del 15%.

Posteriormente se indica que las personas jurídicas tributarán el impuesto según la escala del artículo 73.

A continuación se incluyen dos ejemplos prácticos de liquidación del gravamen, dependiendo si se trata de un apersona humana o jurídica.

Además se aclara que:

- Los quebrantos que pudieran surgir de la enajenación de estos activos son de naturaleza específica.
- Los rendimientos por depósitos en criptoactivos también están gravados en Ganancias.
- La minería bajo el protocolo de Prueba de Trabajo está gravada y si la actividad es llevada adelante en el país, la fuente de la ganancia será argentina.
- Para las personas humanas o sucesiones indivisas no constituidas como empresas o explotaciones unipersonales, las ganancias por "*diferencia de cotización o valuación de criptoactivos/monedas digitales no se encuentran gravadas en el impuesto a las ganancias. A modo de ejemplo, si se registran tenencias de USDT y BTC en la billetera virtual, y aumenta el tipo de cambio de dólares y sube la cotización del BTC, las ganancias producto de dichos aumentos no está gravada*".

Por el contrario, en el caso de las personas jurídicas, ambos resultados se encuentran gravados. En el caso que dichas diferencias resulten en una pérdida, estas tendrán el

carácter de quebranto general en el caso de ser de fuente argentina, y específico en el caso de ser de fuente extranjera.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Por último, AFIP da respuesta a la pregunta: "¿La venta de criptoactivos se encuentra gravada en el impuesto al valor agregado (IVA)?". Y su respuesta coincide con lo que ya hemos expresado en varias oportunidades⁽³⁾: "No. El IVA alcanza a la venta de cosas muebles, y los criptoactivos al ser bienes digitales, su venta no se encuentra gravada por el tributo. No obstante, la prestación del servicio de intermediación en la compraventa de criptoactivos por el cual se cobre una contraprestación, ya sea en moneda fiduciaria, en especie o en criptoactivos, sí se encuentra gravada por el IVA".

PALABRAS FINALES

Al igual que ya lo han hecho otras administraciones tributarias (por ejemplo, las de EEUU, España, Colombia, entre otras)⁽⁴⁾, AFIP comienza a dar su interpretación acerca de la normativa impositiva vigente que atañe a las operaciones con criptoactivos, intentando llevar un poco de claridad ante tanta incertidumbre.

Notas:

- (1) <https://www.afip.gob.ar/economía-digital/criptoactivos/impuesto-sobre-los-bienes-personales.asp>
- (2) "Criptomonedas: acerca del Dictamen 2/2022", Marcos Zocaró (Errepar 2022)
- (3) "El confuso marco tributario de las criptomonedas", Marcos Zocaró (Errepar 2020)
- (4) "Criptoactivos: definiciones del Fisco colombiano", Marcos Zocaró (Errepar 2023) y "La opinión del Fisco español sobre los criptoactivos", Marcos Zocaró (Errepar 2023)